



CONGREGATIO PRO CLERICIS

Decreto

Prot. N. 20080888

Para favorecer en la Iglesia la santificación de los sacerdotes, el fomento, sostenimiento y cuidado de las vocaciones al sacerdocio, la formación cristiana de la juventud y el incremento del espíritu de reparación y de la devoción al Corazón de Jesús, esta Congregación para el Clero, competente en materia, ha acogido con agrado la petición de erección de la *Hermanidad de Sacerdotes Operarios Diocesanos del Corazón de Jesús* como Asociación Clerical de Derecho Pontificio, presentada por el Director General Reverendo Don Angel Pérez Pueyo y su Consejo general.

La *Hermanidad de Sacerdotes Operarios Diocesanos del Corazón de Jesús* fue fundada por el Beato Manuel Domingo y Sol el año 1883 en Tortosa (Cataluña, España). Su primer Estatuto jurídico fue el de Sociedad de vida común (1927), con facultad de incardinar a sus clérigos (1951), pasando posteriormente a Instituto secular de Derecho Pontificio en 1952. Desde su fundación, *la Hermanidad* ha dado abundantes frutos de ayuda a sus sacerdotes para alcanzar la santidad en el ejercicio del ministerio sacerdotal, de fidelidad a la Sede Apostólica y de colaboración eficaz y leal con los Ordinarios de las Diócesis en las cuales trabaja.

Esta Congregación, en sus específicas facultades, después de un atento y detallado estudio de la solicitud presentada,

considerando el grande aprecio que el Magisterio tiene a las Asociaciones clericales (cf. Concilio Vaticano II, *Presbyterorum Ordinis*, n. 88; *CIC*, cann. 302; 312; 278; Juan Pablo II, Exhort. Apost. *Pastores Dabo Vobis*, n. 81; Congregación del Clero, *Directorio para el Ministerio y la Vida de los Presbíteros*, n. 88);

considerando los autorizados testimonios de los Ordinarios de las jurisdicciones eclesiásticas en la que, mayormente, los miembros de la Hermandad prestan sus servicios pastorales;

considerando la ya larga historia de fecundidad apostólica y fidelidad a la Sede de Pedro que ha distinguido a la Hermandad como Sociedad de vida común e Instituto secular de Derecho Pontificio;

oído el parecer de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida apostólica;

oído el parecer de expertos autorizados en derecho canónico;

considerando que se han cumplido todos los requisitos que la praxis de la Curia y, en concreto, el Reglamento de la Congregación para el Clero pide para proceder a la erección de Asociaciones clericales con la facultad de incardinar.

ERIGE, a tenor de los cánones 302 y 312 § 1 del CIC y también del canon 278 § 1 y 2, la Asociación Clerical, internacional y pública:

Hermandad de Sacerdotes Operarios Diocesanos del Corazón de Jesús,

dotándola de la facultad de incardinar los clérigos socios que sean necesarios para atender los apostolados propios de la Asociación, y al mismo tiempo, aprobando los Estatutos de la Asociación.

Dado en el Vaticano, a 22 de mayo de 2008

Solemnidad del Corpus Domini

Claudio Card. Hummes

Prefecto

+ Mauro Piacenza

Prefecto Arzob. Titular de Vittoriana
Secretario

COMENTARIO

Aunque tendremos oportunidad en el próximo número de esta revista de dar cuenta de los detalles sobre la evolución de la forma jurídica de la *Hermandad de Sacerdotes Operarios del Corazón de Jesús*, muy unida al tema del derecho de asociación de los clérigos y la misión universal del ministerio ordenado, nos ha parecido de gran relevancia canónica adelantar la novedad de la concesión que la Santa Sede ha hecho a esta Asociación sacerdotal al dotarla de la facultad de incardinar.

Es comúnmente aceptado que una asociación clerical, por lo que conlleva de ejercicio de funciones derivadas del orden y por la especial representación que hace de la Iglesia, se sitúe preferentemente dentro de las asociaciones públicas de fieles. En algunas ocasiones la finalidad específica de la asociación, su fuerza carismática, la peculiar configuración espiritual de sus miembros, la implicación que supone de la persona y su carácter de servicio pastoral para la Iglesia universal, la pueden convertir en una estructura eclesial que supere los límites de la Iglesia particular. Cuando estas asociaciones están formadas por clérigos diocesanos el tema se complica puesto que aparecen asuntos como el de la incardinación o la dependencia jerárquica que precisan ser planteados de una manera nueva.

Ya en el pasado diversas sociedades de carácter misionero —las denominadas sociedades de vida común sin votos—, habían obtenido el *ius incardinandi* con el fin de facilitar su servicio a la Iglesia universal sin que esta concesión hubiera supuesto problema alguno para los Obispos o para las Iglesias locales, tal y como se puso de manifiesto en las discusiones tenidas durante la elaboración del Código latino. A pesar de todo, el canon que hacía referencia a la posibilidad de incardinar de una asociación fue eliminado en el esquema de 1981 al crearse la figura jurídica de las Sociedades de Vida Apostólica a las que se les concedía esta atribución. A partir de la promulgación del Código en 1983 muchas instituciones se situaron entonces entre las Sociedades de Vida Apostólica. No obstante quedaba abierta la puerta para que aquellas otras instituciones que no quisieran someterse a este cambio pudieran, en virtud del derecho particular, obtener la facultad de incardinar de la Santa Sede.

Pocos años después —en 1990— el Código de los Cánones de las Iglesias Orientales, a pesar del antecedente del Código latino, permitirá —en el canon 579— que una asociación de fieles pueda adscribir como miembros propios a los clérigos por concesión especial de la Sede Apostólica o, si se trata de una asociación patriarcal o metropolitana, por con-

cesión del patriarca, con el consentimiento del Sínodo permanente. El establecimiento de esta incardinación en una asociación —aunque tardíamente pues aparece por primera vez en el esquema de 1986— fue introducida sin discusión y pacíficamente. Esto muestra la evolución que se dio en el periodo que transcurrió entre la promulgación de ambos ordenamientos y pone de manifiesto el interés de la Santa Sede por reconocer el valor apostólico y universal de aquellas asociaciones que, en el ejercicio de su tarea evangelizadora, trascienden las dimensiones de la Iglesia particular.

Es el caso de la de la *Hermandad de Sacerdotes Operarios del Corazón de Jesús*, que naciendo a finales del siglo XIX como «Pía Unión», posteriormente fue aprobada como «Sociedad de Vida común sin Votos» y finalmente terminó por aceptar la forma jurídica de «Instituto secular». Pero la insatisfacción experimentada por los miembros de la institución y reiteradamente puesta de manifiesto en las últimas Asambleas Generales, hacía urgente un cambio de rumbo.

Por eso desde septiembre de 2002 la *Hermandad* estableció un diálogo permanente con la Congregación para el Clero con el fin de crear un nuevo marco jurídico que fuera más fiel a las normas dadas originariamente por el Fundador —el sacerdote tortosino, Beato Manuel Domingo y Sol— y respetara el carácter puramente sacerdotal y diocesano de la Obra, sin renunciar a la disponibilidad universal de sus miembros, solicitando el paso de Instituto Secular a Asociación Clerical Internacional y Pública y pidiendo que se mantuviera la posibilidad de incardinar a los clérigos socios que fueran necesarios para atender los apostolados propios de la *Hermandad*.

Cabe señalar como dato interesante para comprender la solución dada por la Santa Sede, que la Hermandad como Instituto Secular no tenía por derecho común la capacidad de incardinar a sus miembros, pero la Congregación para los Religiosos quiso concedérsela el 19 de febrero de 1952, en el momento de la aprobación de sus Constituciones como Instituto Secular, privilegio que conservaba hasta ese momento, si bien es cierto que lo ha utilizado en contadas ocasiones.

La postura de la Hermandad era claramente la de mantener el privilegio para evitar que en el futuro pudieran resultar perjudicados el ejercicio de los derechos de los clérigos a asociarse, a elegir la espiritualidad propia o a establecer formas de vida común con otros, cuando el Ordinario del clérigo se negara a concederle la incardinación, o cuando pusiera condiciones tan estrictas que restara la imprescindible disponibilidad al sacerdote para atender las necesidades de la Iglesia universal.

Evidentemente la Congregación para el Clero valoró estos y otros argumentos que tendremos oportunidad de detallar en el artículo que anunciaba al inicio de este comentario y por ello tuvo a bien mantener la situación actual de la *Hermandad* con respecto al tema de la incardinación, aunque cambiara su estatuto canónico. No cabe duda de que se ha abierto un camino nuevo en el derecho de asociación de los clérigos que puede ser referente para otras experiencias de asociación sacerdotal.

José San José Prisco